



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 327/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 9 de diciembre de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente un escrito por el que interpone una reclamación por



los daños ocasionados cuando, el día 16 de abril de 2003, "circulaba a los mandos de su vehículos xxxxxxxx, con matrícula xxxx-xxx por la carretera xx-xx, punto kilométrico xx,0xx, en el término municipal de xxxxxxxxxxxx cuando sufrió un accidente consistente en salida del vehículo de la calzada. Dicha salida (...) fue consecuencia de tratarse de un carretera de obras con el firme en mal estado y cubierta de gravilla, según se desprende del atestado instruido por la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxxxxx (...)"

Reclama la cantidad total de 13.845,59 euros en concepto de daños materiales y personales.

Segundo.- Por tales hechos, el Juzgado de Instrucción número xx de xxxxxxxx abre Diligencias Previas con el número xxxx/200x.

En la diligencia de la inspección ocular practicada por los Instructores del atestado de la Guardia civil se identifica el accidente ocurrido, destacando que el mismo "ocurre el día 16 de abril de 2003, en el punto kilométrico xx'0xx de la carretera xx-xxx (x-xxx – límite xx-xxx), término municipal de xxxxxxxx (xxxxx)... consistente en salida vía por el margen izquierdo de la calzada y posterior vuelco, por parte del vehículo turismo marca xxxxxxxx, matrícula xxxx-xxx con el resultado de dos personas heridas de carácter grave (conductor y único ocupante del turismo), y daños materiales de gran consideración en el vehículo implicado".

En cuanto a las características de la vía, destaca que se trataba de una carretera local única de doble sentido en un tramo recto a nivel; que el estado de conservación era regular, ya que se encontraba en obras; que la superficie se encontraba seca y el firme era aglomerado asfáltico con gravilla por encima; que no existían arcones y que la visibilidad era buena, pleno día.

Respecto a la señalización hay que indicar que había una vertical de 70 km/hora máximo, a la altura del kilómetro xx'xxx; una de obras, a la altura del kilómetro 06'650; otra de gravilla suelta, a la altura del kilómetro xx'xxx y una última vertical de escalón lateral, a la altura del kilómetro xx'xxx.

También consta en la diligencia del informe la opinión del Instructor señalando que "no se tiene conocimiento por parte del equipo instructor a la velocidad que pudiera circular el turismo implicado en el accidente a la hora de



la ocurrencia del mismo. Si bien por las huellas, así como por la manifestación de su conductor, se deduce que el vehículo con anterioridad a la ocurrencia del accidente pudiera circular a una velocidad inadecuada para el estado de la vía (calzada con gravilla, y en obra, y bien señalizada). Por lo expuesto, se considera como causa principal o eficiente: velocidad inadecuada para las condiciones de la vía (...) por parte del conductor del vehículo del turismo don xxxxx xxxxx xxxxx".

Tercero.- Con fecha 24 de diciembre de 2003, se notifica al interesado la comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia.

Cuarto.- El Consejero de Fomento, con fecha 17 de diciembre de 2003, dispone admitir a trámite la reclamación y nombra Instructor del procedimiento.

Quinto.- El 19 de diciembre de 2003 se acuerda la apertura del periodo probatorio y se solicita al Juzgado el testimonio literal de las Diligencias Previas, así como el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxx y del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxx. Asimismo, se requiere al interesado para que remita una serie de documentos originales o copias cotejadas.

El escrito se notifica al interesado mediante acuse de recibo fechado el 8 de enero de 2004.

Se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxxx, emitido el 1 de enero de 2004, en el que se señala que "en la carretera xx-xxx desde marzo del 2003 hasta la actualidad han ocurrido tres accidentes de circulación (incluyendo diligencias xxx/03)".

- Testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxxxxxx de las Diligencias Previas número xxx/200x, entre las que se incluye el parte judicial del reclamante, atendido en el Hospital hhhhhhhhhh el día 16 de abril de 2003 por lesiones ocurridas en el ámbito territorial de su competencia.



- Informe de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, emitido el 26 de febrero de 2004, en donde se concluye que "teniendo en cuenta que el accidente ocurre en tramo recto sin curvas próximas, y tal como atestigua el informe de la Guardia Civil de Tráfico, se deduce que la causa del accidente no es imputable directamente a la necesaria y señalizada existencia de gravilla en la calzada".

Sexto.- Mediante acuse de recibo de 16 de marzo de 2004, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia.

Séptimo.- El 1 de abril de 2004 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que, entre otras consideraciones, manifiesta que no hay indicios de que el vehículo circulase a más velocidad de la establecida.

Octavo.- El 5 de abril de 2004 el Instructor, con el visto bueno del Director General de Carreteras e Infraestructuras, formula una propuesta de orden resolutoria en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

Noveno.- El 21 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx xxxxx xxxxx al sufrir un accidente como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de diciembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 16 de abril del mismo año.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.



El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Sin embargo, en este caso consta en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, tal y como se deduce del propio atestado de la Guardia Civil que es claro al determinar que la causa del accidente fue la velocidad inadecuada, así como que las obras estaban bien señalizadas. El accidente se produjo, además, en un tramo recto, a nivel, y con buena visibilidad.

En la Sentencia de 21 de abril de 1998 del Tribunal Supremo se señala al respecto que “la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Así, no se deriva la responsabilidad por la mera existencia de “gravilla suelta”, tal como expresa el atestado de la Guardia Civil, al haber cumplido la Administración con la obligación de mantener una adecuada conservación de las vías de su competencia para la oportuna seguridad vial en la zona, toda vez



que en el presente caso se había producido la pertinente señalización de las obras, constando, además, la existencia de una negligente conducción.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.